

**LAS SOLICITUDES DE LOS INTERESADOS ANTE LAS POTESTADES  
ADMINISTRATIVAS DE REVISIÓN EJERCITABLES DE OFICIO, EN  
PARTICULAR, ANTE LA DECLARACIÓN DE LESIVIDAD Y LA REVOCACIÓN**

Por

ISABEL MARÍA DE LOS MOZOS Y TOUYA  
Profesora Titular de Universidad de Derecho Administrativo  
Universidad de Valladolid

[isamozos@uva.es](mailto:isamozos@uva.es)

*Revista General de Derecho Administrativo 69 (2025)*

**RESUMEN:** Este trabajo trata de fundamentar la procedencia de solicitudes de los interesados, para pedir a la Administración la declaración de lesividad o la revocación de actos administrativos que les perjudiquen, y poder obtener la decisión pertinente en cada caso. Partiendo del contexto general de la autotutela de la Administración pública para la revisión de su propia actuación jurídica, se sitúan tales solicitudes en ese contexto como cauces adjetivos adicionales de protección de los derechos o intereses legítimos correspondientes, implícitos en la legislación general. Y todo ello permite distinguir estas solicitudes, en particular, de aquellas otras que se formulen en el ejercicio del derecho de petición del art.29 CE.

**PALABRAS CLAVE:** Autotutela administrativa, invalidez originaria, eficacia, revisión de oficio, acción de nulidad, recursos administrativos, declaración de lesividad, anulación, revocación, solicitudes de iniciación de un procedimiento administrativo, concepto de interesado, peticiones del art.29 CE.

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Alcance de la potestad revisora de la Administración pública a propia iniciativa, de oficio, sobre la validez y/o la eficacia de sus propios actos jurídicos. 1. Antecedentes y evolución de la potestad revisora de actos y normas. 2. Supuestos legales de la potestad revisora, su naturaleza y sus límites. III. Alcance de las solicitudes de los particulares para pedir la declaración de lesividad de actos firmes, favorables y anulables, así como para pedir la revocación de actos desfavorables y, excepcionalmente, favorables. 1. Efectos y naturaleza jurídica de ambas solicitudes en la legislación vigente. 2. Su distinción con respecto a las solicitudes por las que se ejerce el derecho de petición del art.29 de la Constitución. IV. Conclusiones.

**THE APPLICATIONS OF THE INTERESTED PARTIES BEFORE THE  
ADMINISTRATIVE REVIEW POWERS EXERCISABLE EX OFFICIO, IN  
PARTICULAR, BEFORE THE DECLARATION OF UNLAWFULNESS AND  
REVOCATION**

**ABSTRACT:** This work attempts to substantiate the validity of applications by interested parties to ask the Administration to declare the administrative acts that are detrimental to them to be

de dejarlos sin efecto). Ambos tipos de solicitudes contienen pretensiones que se fundan en la condición de interesado del sujeto que las formule, en cuanto titular de derechos subjetivos o de intereses legítimos que generan una protección jurídica "directa o indirecta", respectivamente y que, por tanto, merecen la correspondiente tutela judicial sobre el fondo del asunto, en cada caso. Porque, en definitiva, los interesados, perjudicados por los actos cuya declaración de lesividad o cuya revocación se pretenda, están habilitados legalmente para iniciar dichos procedimientos y la Administración debe resolverlos.

#### IV. CONCLUSIONES

A la luz de todo lo anterior, según se desprende de la legislación administrativa general vigente, cabe extraer las siguientes conclusiones:

*PRIMERA.* La potestad o prerrogativa de la Administración pública para revisar sus actos y sus normas afecta siempre a la eficacia de la actuación revisada y es una manifestación de la "autotutela administrativa". Puede ser directa, a través de la anulación y de la revocación (una y otra con efectos de distinto alcance, *ex tunc* y *ex nunc*, respectivamente), e indirecta. En este segundo caso, como es sabido, podrá producirse de oficio, a través de la declaración de lesividad de actos firmes - originariamente anulables y favorables (dentro del plazo de cuatro años desde que se dictaron)-, en cuanto presupuesto necesario para iniciar el especial proceso judicial anulatorio de lesividad. Y a tales efectos, los interesados también pueden solicitar la declaración de lesividad y tienen derecho a una resolución administrativa sobre la solicitud correspondiente, que tendrá que ser siempre por motivos de ilegalidad originaria.

*SEGUNDA.* La potestad revisora directa y anulatoria puede tener lugar a través del procedimiento de revisión de oficio de normas o reglamentos y de actos administrativos, (cuando unos y otros sean radicalmente nulos), que podrá iniciarse de oficio (a propia iniciativa administrativa) o mediante la acción de nulidad (a iniciativa de los interesados), y ésta podrá dirigirse también contra las normas, como posibilidad legal excepcional. Asimismo, dicha revisión anulatoria puede tener lugar mediante la interposición de recursos administrativos por los interesados (en atención a razones de nulidad radical o de anulabilidad), contra los actos o resoluciones de la Administración, que ésta tendrá que resolver. En rigor, la acción de nulidad tiene la naturaleza de un recurso administrativo extraordinario y excepcional.

*TERCERA.* La potestad revisora directa y revocatoria puede ejercerse de oficio,

tanto con respecto a actos desfavorables como favorables, en ambos casos por razones de legalidad y/o de oportunidad. También puede tener lugar a solicitud de los interesados, que tendrán derecho a una resolución administrativa sobre la solicitud correspondiente, pero sólo por motivos de ilegalidad y en ningún caso, si sólo se adujeran razones de oportunidad.

**CUARTA.** Las solicitudes de los interesados para pedir la declaración de lesividad o la revocación de un acto administrativo tienen la naturaleza de una petición, en cuanto se dirigen a obtener un acto administrativo nuevo, ya que Administración receptora de ambas solicitudes está obligada a resolverlas. Y esto deriva del deber legal de resolver todos los procedimientos administrativos, cualquiera que sea la forma de su iniciación, en atención a la condición de interesados de los solicitantes -titulares de derechos subjetivos o intereses legítimos-, como exigencia del principio de buena administración.

**QUINTA.** Ante las solicitudes de los interesados para que la Administración declare lesivo un acto anterior firme, favorable y anulable, o para que deje sin efecto actos anteriores desfavorables o favorables que, según ambas solicitudes, puedan estar ocasionando perjuicios ilegales, a falta de resolución expresa de la solicitud, debería entrar en juego el silencio administrativo negativo (por analogía con los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones), en el plazo general supletorio de tres meses, lo cual permitiría abrir la vía impugnatoria procedente, en cualquier momento, sin plazo.

**SEXTA.** Dichas solicitudes de los interesados, que pueden calificarse como peticiones, instrumentan garantías adjetivas de derechos o intereses legítimos, que deben entrar en juego ante la inactividad revisora de la Administración y que están implícitas en la legislación administrativa general (LPAC). Pero no pueden ser calificadas como equivalentes a las solicitudes por las que se interponen los recursos administrativos, porque no se dirigen -como éstos- a obtener directamente una anulación, relativa a una ilegalidad originaria. Y tampoco pueden confundirse con las solicitudes por las que se ejerce el derecho de petición del art.29 CE, porque su regulación orgánica excluye de su ámbito propio aquellas solicitudes o peticiones, cuyo "título de pedir" sea un derecho subjetivo o un interés legítimo, ya que uno y otro otorgan legalmente la condición de interesado y, por tanto, el derecho a la instancia y a la resolución correspondiente de concretos procedimientos administrativos.

**SÉPTIMA.** De la terminología utilizada por la legislación vigente (art.24.1, 2º LPAC), se desprende un sentido amplio de las solicitudes. Sin perjuicio de que, en

rigor, sólo son solicitudes las que formulen los interesados (como titulares de derechos o intereses legítimos relativos a su objeto), dando lugar a un procedimiento concreto y a su derecho a obtener la correspondiente resolución administrativa. Y éstas (las solicitudes en sentido estricto) inician concretos procedimientos, tanto para que se adopten las resoluciones correspondientes o, en su caso, para que se resuelvan los recursos administrativos interpuestos, como para exigir a la Administración el ejercicio de sus potestades de revisión.

OCTAVA. Parafraseando a la mejor doctrina, cabría afirmar que las facultades revisoras de oficio de la Administración pública "se convierten en deberes" de resolver, por razón de la condición de interesado de quienes formulen las solicitudes de declaración de lesividad y/o de revocación, como titulares de derechos subjetivos o de intereses legítimos, perjudicados por los efectos del acto cuya revisión se solicite en cada caso.